

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

SONIA I. PACHECO  
IRIGOYEN

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE  
EMPLEO (NSE)

Recurrida

KLRA202300125

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Apelación Núm.:  
SJ-02551-22

Sobre: Inelegibilidad  
a los Beneficios del  
Seguro por  
Desempleo, Sección  
4(b)(2) de la Ley de  
Seguridad de  
Empleo de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico hoy, 10 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Sonia I. Pacheco Irigoyen (Sra. Pacheco Irigoyen o parte recurrente) y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, emitida y notificada el 14 de febrero de 2023.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen se confirmó la determinación del Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División) que declaró a la parte recurrente inelegible para recibir los beneficios del seguro por desempleo a tenor con la Sección 4(b)(2) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley Núm. 74).<sup>2</sup> 24 LPRA sec. 704 (b)(2).

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, a las págs. 7-8. Véase, además, Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la pág. 4.

<sup>2</sup> Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, a las págs. 14-17.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

### I.

Según surge del expediente, la Sra. Pacheco Irigoyen reclamó los beneficios del seguro por desempleo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).<sup>3</sup> Como parte de su reclamación, ésta completó el formulario PRSD-518, sobre renuncia voluntaria del DTRH.<sup>4</sup> En el aludido documento, alegó que laboró en el Municipio de Río Grande desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019. Indicó que notificó a su patrono la renuncia el último día de trabajo. Expuso que la razón principal de su dimisión fue por falta de transportación. Añadió que se le dañó su vehículo de motor y era difícil trabajar en Río Grande porque vivía en San Juan.

El 17 de junio de 2022, el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) envió su *Determinación* a la Sra. Pacheco Irigoyen.<sup>5</sup> En ésta, determinó que de la evidencia presentada se concluyó que dejó el trabajo por razones personales no atribuibles al patrono. A su vez, la descalificó para los beneficios solicitados, en virtud de la Sección 4(b)(2) de la Ley Núm. 74-1956, *supra*, desde el 12 de abril de 2020 e indefinidamente “hasta tanto trabaje en empleo cubierto por un periodo no menor de cuatro semanas y gane diez veces su beneficio semanal”.<sup>6</sup>

Inconforme, el 28 de junio de 2022, la Sra. Pacheco Irigoyen presentó una *Solicitud de Audiencia* ante un Árbitro de la División de Apelaciones del NSE (División).<sup>7</sup> En su escrito, expresó que se le

---

<sup>3</sup> Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, a las págs. 2-4. Véase, además, *Moción en cumplimiento de orden*, a las págs. 31-33.

<sup>4</sup> Apéndice de la *Moción en cumplimiento de orden*, a las págs. 29-30.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 28. Véase, además, Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, a la pág. 7.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, a las págs. 8-9.

hizo difícil utilizar transportación pública porque no había disponibilidad de Río Grande a San Juan en el horario de las 5:00pm a 6:00pm. También, alegó que no podía adquirir un vehículo nuevo porque estaba en un procedimiento de Capítulo 13 de Quiebra desde el 2018.

Posteriormente, la División citó a la Sra. Pacheco Irigoyen para una audiencia telefónica, pautada el 9 de agosto de 2022.<sup>8</sup> En esa fecha, se celebró la referida vista, mediante la cual se ofreció el testimonio de dicha parte y del patrono, el Municipio de Río Grande, representado por su alcalde. Ese mismo día, la División emitió *Resolución*,<sup>9</sup> en la cual resolvió que un problema en la transportación del empleado no constituía justa causa para renuncia en el contexto de la Sección 4 (b)(2) de la Ley Núm. 74, *supra*, la cual era de aplicación al presente caso. A su vez, confirmó la determinación del NSE y concluyó que la Sra. Pacheco Irigoyen era inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2022, la Sra. Pacheco Irigoyen envió una carta dirigida al DTRH<sup>10</sup> (primera carta) mediante la cual expuso que no recibió la determinación del árbitro de la División por escrito. Solicitó que se le notificara copia de dicho dictamen.

El 6 de diciembre de 2022, notificada el 7 del mismo mes y año, el DTRH dictaminó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*.<sup>11</sup> Mediante dicho dictamen, el Departamento dispuso que la Sra. Pacheco Irigoyen presentó su carta fuera del

---

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 10-17.

<sup>9</sup> *Íd.*, a las págs. 18-21. Dicho dictamen fue notificado el 11 de agosto de 2022. No obstante, obra en el expediente un sobre que dice: "Return to sender not deliverable as addressed unable to forward", en cuanto a la dirección de la Sra. Pacheco Irigoyen. *Íd.*, a la pág. 21.

<sup>10</sup> Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, a las págs. 22-23.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 24-26.

término de 15 días que establece la Sección 6(e) de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRA sec. 706(e) para presentar reconsideración ante el Secretario, toda vez que la *Resolución* recurrida fue notificada el 11 de agosto de 2022. El foro administrativo desestimó la reclamación presentada por la Sra. Pacheco Irigoyen.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2022, la Sra. Pacheco Irigoyen presentó *Apelación oficial al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* (segunda carta), en la cual arguyó que el 14 de septiembre de 2022 envió la primera carta dirigida al DTRH para notificar que nunca recibió copia de la *Resolución* emitida por el Árbitro de la División.<sup>12</sup> Añadió que, el 8 de diciembre de 2022, recibió una *Decisión del Secretario*, en la cual se determinó que la referida misiva, se acogió como una apelación. Requirió que la segunda carta se aceptara como la apelación oficial de dicha determinación.

Atendida la segunda carta, el 14 de febrero de 2023, notificada en la misma fecha, el DTRH emitió la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*<sup>13</sup>. El referido foro administrativo atendió la reconsideración de la Sra. Pacheco Irigoyen y determinó que había justa causa para apelar de forma tardía. Sin embargo, resolvió confirmar la determinación del árbitro de la División.

Inconforme, el 16 de marzo de 2023 la Sra. Pacheco Irigoyen presentó un recurso de *Revisión Judicial*, en el cual imputó al foro administrativo recurrido los siguientes señalamientos de error:

Erró el DTRH al confirmar la determinación de la División de Apelaciones.

Erró el DTRH al apreciar el derecho aplicable y al no tomar en consideración sus propias manifestaciones y su propia determinación de **“elegibilidad”**.

Erró el DTRH al reclamar devolución a la aquí apelante.

---

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 27-29.

<sup>13</sup> *Íd.*, a las págs. 30-31.

El 21 de marzo de 2023, emitimos *Resolución*, mediante la cual, concedimos 20 días al NSE para que fijara su posición. Por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador), el NSE presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, el 18 de abril de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### A. *Jurisdicción*

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Metro Senior Development LLC v. AFV*, 2022 TSPR 47, 209 DPR \_\_\_ (2022); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

Rico (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Una vez agotados los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte adversamente afectada podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. No obstante, si presenta una oportuna moción de reconsideración, el término para instar la revisión judicial será el que dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

#### **B. Notificación Defectuosa**

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de aquellas facultades que le fueron delegadas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop.*, *supra*. Asimismo, viabiliza el poder constatar que los organismos administrativos “cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley”, de modo que los ciudadanos tengan “un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

En cuanto al alcance de la revisión judicial en las determinaciones administrativas, los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Pérez López v. DCR*, 208 DPR 656 (2022); *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760 (2014). Véase, además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821, (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR

969, 1002 (2011); *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 693 (2006); *San Vicent Frau v. Policía de PR*, 142 DPR 1 (1996). Los procesos administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias están cobijadas por una presunción de regularidad y corrección. *Íd.*; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Su revisión se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. *Pérez López v. DCR*, supra; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, supra; *OEG v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

El debido proceso de ley se activa cuando se intenta privar a una persona de su derecho propietario, derecho a la libertad o a la vida. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este proceso se extendió a los procesos administrativos mediante la LPAU. La Sección 3.1 de la LPAU, supra, añadió ciertas garantías mínimas a los procesos administrativos, inherentes al debido proceso de ley. Por ende, los procedimientos adjudicativos administrativos, deben cumplir, entre otras, con las siguientes: (1) la concesión de una vista previa; (2) **oportuna y adecuada notificación**; (3) derecho a ser oído; (4) confrontarse con los testigos; (5) presentar prueba oral y escrita a su favor; (6) la presencia de un adjudicador imparcial, y (7) que la decisión tomada esté basada en el expediente. (Énfasis Nuestro). *Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández*, 172 DPR 232, 245-246 (2007).

La Sección 2.14 de LPAU, *supra*, dispone que la agencia debe notificar a las partes y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Además, aclara que una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. *Íd.*

La falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995); *Arroyo Moret v. FSE*, 113 DPR 379 (1982). Por lo tanto, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto. *Íd.* Una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor por lo que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. Reiteramos que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 478 (2019). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico porque en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Así, que un recurso tardío —al igual que uno prematuro— “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de*



*jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.

### III.

Tras un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, observamos deficiencias en la notificación emitida del dictamen del árbitro de la División. En el legajo judicial obra *Certificación*<sup>14</sup> del DRTH, en la cual indica que hay un sobre devuelto por el correo a la División, que lee “Return to sender not deliverable as addressed unable to forward”. Sobre esto en particular, el Procurador General mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* nos solicita la desestimación del presente recurso por ser prematuro. En específico, argumenta que la notificación de la determinación recurrida fue inadecuada y ello tiene el efecto de que los términos para apelar ante el Secretario del DRTH no comenzaron a transcurrir.

Es decir, la Sra. Pacheco Irigoyen no fue debidamente notificada por la agencia administrativa, y, por consiguiente, ello incide en nuestra autoridad para revisar la *Resolución* recurrida. Evaluado el expediente judicial y sus anejos, forzoso es colegir que, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.14 de LPAU, *supra*, la notificación de la determinación del árbitro de la División de

---

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 32.

Apelaciones del DRTH a la Sra. Pacheco Irigoyen, ciertamente resulta inoficiosa.

Por lo tanto, nos encontramos impedidos de atender el presente recurso en sus méritos por falta de jurisdicción por ser prematuro. Una vez el dictamen sea notificado adecuadamente, comenzarán a transcurrir los términos para agotar remedios administrativos o recurrir en alzada.

#### **IV.**

En atención a lo previamente discutido, resolvemos que procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura de conformidad a la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones